



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2019-01207-00.
Clase de proceso	: Ejecutivo
Demandante	: Bancolombia S.A.
Demandados	: L Class SAS, Cesar Pérez y Juan Agudelo
Asunto	: Recurso de reposición en subsidio de apelación

I. Objeto a Decidir

De acuerdo con lo resuelto en auto de esta misma fecha, e integrado el contradictorio, el Juzgado procede a decidir el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la demanda L Class SAS contra el proveído dictado el 14 de enero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago. [Fl. 28. Cdo. Principal].

II. Argumentos del recurso

Solicita el recurrente se revoque el mandamiento de pago. Refiere que el título ejecutivo que fue suscrito en blanco por los demandados debe cumplir con el requisito señalado en el art. 622 del Código de Comercio, esto es, contar con una carta de instrucciones suscrita por los deudores, autorizando al acreedor para su diligenciamiento y que en la presente demanda ejecutiva no se encuentra.

Señaló que, aunque la ley no consagra específicamente como deben darse las instrucciones, si de manera verbal o escrita, esta última es la idónea para conocer el alcance real de las instrucciones dadas por el suscriptor para evitar conflictos jurídicos. Además, que la ejecutante es una entidad del sector financiero que conoce los requisitos en materia de títulos valores y que diligencia pagarés con base a instrucciones suscritas por el deudor.

Manifestó que, al no existir la carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagaré en blanco No. 2440086689 base de la ejecución, se concluye que los espacios en blanco fueron llenados por la entidad demandante sin las instrucciones para su diligenciamiento, deviniendo así, «su ineficacia y consecuente ausencia de mérito ejecutivo.»

Indicó que, «quien alega el diligenciamiento del pagaré de forma contraria a las instrucciones dadas por el deudor, corresponde probarlo», sin embargo, en el presente asunto no se discute tal punto, «sino la ausencia de dichas instrucciones, por lo tanto, el título valor presentado como base de la acción, no presta mérito ejecutivo por la ausencia del requisito legal señalado.

Por lo expuesto, solicitó reponer el auto del 14 de enero de 2020 y en consecuencia negar el mandamiento de pago solicitado. [Fls. 35 – 36]

III. Replica

Dentro del término de traslado la apoderada de la parte actora manifestó que el requisito alegado por el recurrente, no constituye un requisito formal del título ejecutivo, debido a que la carta de instrucciones requerida no le «resta ni expresividad, ni claridad ni mucho menos exigibilidad a la obligación

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 053 de 17 de septiembre de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

ejecutada, por lo tanto, este requisito se configura en un requisito de fondo y que debe ser resuelto mediante sentencia.

Señaló, que el título valor base de la acción contiene obligaciones dinerarias con «vencimientos ciertos y sucesivos, o por instalamentos», evidenciando así que no es un título valor en blanco y que, en todo caso, es al extremo pasivo a quien corresponde probar según fuere el caso: «i) *Que el título valor base de ejecución fue suscrito con espacios en blanco.* ii) *Que él nunca impartió instrucciones para el diligenciamiento del título valor o* iii) *Que las instrucciones impartidas por el suscriptor fueron desatendidas por el legítimo tenedor.*» [Fl. 38 – 40]

Por lo anterior, solicitó mantener incólume el auto del 14 de enero de 2020.

IV. Consideraciones

1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte < *el Juez, para que se revoquen o reformen* >.

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adicione, si advierte que estuvo equivocada.

2. El Estatuto Procesal prevé en su artículo 422 que: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*"

3. En lo que hace a los requisitos formales del título ejecutivo, ha advertido la jurisprudencia² que: «*Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales** y **sustanciales**. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i)** sean auténticos y **(ii)** emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. (Se resaltó)*»

*"Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada".»*

Ahora bien, el artículo inciso 2 del artículo 430 del C.G.P. señala que «**Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.» [Negrilla fuera del texto]

4. Descendiendo al presente asunto, se observa que la parte actora impetró la ejecución con fundamento en el pagaré No. 2440086689, con un plazo pactado a 36 cuotas iguales y continuas pagaderas en la misma fecha de cada mes, debiendo ser pagada la primera de ellas el 28 de septiembre de 2018, el

² Corte Constitucional, Sentencia T- 747 de 2013, 24 de octubre de 2013.

citado pagará goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que el título valor objeto de la acción da cuenta concreta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los ejecutados en cuanto cumplen con los requisitos exigidos por los arts. 621 y 709 del Código de Comercio [Requisitos sustanciales], por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Si bien es cierto, la carta de instrucciones es un complemento fundamental de los títulos valores suscritos en blanco, también lo es, que el título aportado como objeto de la acción, cumple con las condiciones formales y sustanciales de los títulos valores, las cuales no están siendo atacados por el recurrente, ya que no discute la autenticidad del título y/o que el mismo no fue suscrito por su poderdante, así mismo, no cuestiona la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada L Class SAS, requisitos que son susceptibles de reclamo a través del recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo establecido el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P.

De acuerdo con lo anterior, la falta de la carta de instrucciones, no es fundamento para reponer el auto que libró mandamiento de pago, como lo pretende el recurrente, argumento que es susceptible de análisis en la respetiva sentencia. Así las cosas, sin mayores argumentos, por innecesarios, se mantendrá el auto atacado.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO. MANTENER el auto recurrido de fecha 14 de enero de 2020 [Folio 28], por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. NEGAR el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado de la sociedad demandada, habida cuenta que la providencia atacada no se encuentra enlistada en el art. 321 del C.G.P.

TERCERO. Dando cumplimiento establecido en el inc. 4º, art. 118 del C.G. del P., **Secretaría controle el término** de que dispone la sociedad demandada para proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(2-2)

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Civil 047
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c89f0c93bf6bfa58069ee398920bfbfd197650438da0fbffc3e00b0e2a555389

Documento generado en 16/09/2021 09:38:31 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>